



Centro de
Diagnóstico
Automotor de
Palmira Ltda.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES y APOYO A LA GESTIÓN

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O APOYO A LA GESTIÓN No. 100.15.02.005.2022

ENTIDAD CONTRATANTE	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LTDA. NIT. 800.123.366-0
CONTRATISTA	BLANCA INES PRIETO SANDOVAL C.C. 51.694.792 DE BOGOTA D.C.
OBJETO	<p>“Sin que exista subordinación de ninguna naturaleza y como apoderado(a) prestar los servicios profesionales de carácter jurídico, con el fin de solicitar la revocatoria directa de la resolución número 8079 de fecha 2 de agosto de 2021 mediante la cual el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, declaró responsable al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA, por incurrir en la conducta de los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y la sancionó con suspensión de la habilitación por un término nueve (9) meses; de la resolución número 1467 de fecha 11 de mayo de 2022 por medio de la cual el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, confirmó en su totalidad la resolución número 8079 de fecha 2 de agosto de 2021; y, de la resolución número 3059 de fecha 12 de agosto de 2022 mediante la cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió modificar el artículo segundo de la resolución número 8079 de fecha 2 de agosto de 2021, suspendiendo la habilitación por un término de seis (6) meses al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA, confirmando la declaratoria de responsabilidad por los cargos primero, segundo y tercero de dicha resolución. Solicitud de revocatoria que se presentará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se suscriba del acta de inicio del contrato.</p> <p>Convocar a la Superintendencia de Transporte a audiencia de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos como requisito previo para ejercer el medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que le impusieron la sanción al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se presente la solicitud de revocatoria directa.</p> <p>Instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de suspensión provisional, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución número 8079 de fecha 2 de agosto de 2021 mediante la cual el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte declaró responsable al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA, por incurrir en la conducta de los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y la sancionó con suspensión de la habilitación por un término nueve (9) meses; de la resolución número 1467 de fecha 11 de mayo de 2022 por medio de la cual el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Puertos y Transporte, confirmó en su totalidad la resolución número 8079 de fecha 2 de agosto de 2021; y, de la resolución número 3059 de fecha 12 de agosto de 2022 mediante la cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió modificar el artículo segundo de la resolución número 8079 de fecha 2 de agosto de 2021, suspendiendo la habilitación por un término de seis (6) meses al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA, confirmando la declaratoria de</p>

Nit 800.123.366-0
Calle 47 No. 35-91
Tel 2859815-2859822-28598-28 Cel. 3207889095
cdapalmira@gmail.com - www.cdap.com

	responsabilidad por los cargos primero, segundo y tercero de dicha resolución, y, se restablezcan sus derechos, solicitando la condena de perjuicios en el evento que éstos se hubieren configurado.”
VALOR	El valor del presente contrato es de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$65.700.000)
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	000330 del 16 de noviembre de 2022

Entre los suscritos a saber, **VICTORIA EUGENIA GOMEZ RAYO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 66.761.445 expedida en Palmira (V), quien obra en nombre y representación del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LTDA** con NIT 800.123.366-0, actuando en su carácter de GERENTE, y quien en adelante y para todos los efectos legales del presente contrato se denominará EL CONTRATANTE, por una parte, y por la otra, **BLANCA INES PRIETO SANDOVAL** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 51.694.792 DE BOGOTA D.C., quien en adelante y para todos los efectos legales del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O DE APOYO A LA GESTIÓN, previo los siguientes ANTECEDENTES:

1). El Director de Investigación y Tránsito de Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte mediante resolución número 12300 de fecha 25 de noviembre de 2020, abrió investigación y abrió pliego de cargos contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA, por las siguientes irregularidades: presunta alteración de los resultados obtenidos por los vehículos asistentes a la RTM y EC vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 en concordancia con lo establecido en el literal h) e i) del artículo 12 de la resolución número 113555 de 2020; porque presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 en concordancia con lo establecido en el literal d) del artículo 12 de la resolución número 113555 de 2020; y, porque presuntamente puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; ordenando la notificación de dicho acto administrativo a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 491 de 2020 y comunicar a la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte o a quien haga sus veces de la Compañía Internacional de Integración S.A., CI2; concediéndole al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA un término de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación para que presente descargos y/o solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el artículo 47 ibídem, informándole que puede solicitar copia del expediente digital al tenor de lo dispuesto por el artículo 36Bis y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020 al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co; teniendo como pruebas las que reposan en el expediente y una vez se haya surtido la notificación al investigado, publicar el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que contra el presente acto no procede recurso alguno, según lo previsto por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2). El CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA, suscribió un contrato de servicios profesionales y apoyo a la gestión número 300-08-10-06-2020 con fecha 14 de diciembre de 2020 con la sociedad Alejandro Márquez Ceballos S.A.S., Nit. 900.922.748-1, el que tenía como objeto prestar los servicios profesionales en derecho para que la representara en todas las actuaciones administrativas y judiciales requeridas para dirimir las controversias surgidas dentro

de la investigación administrativa ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, iniciada según resolución 12300 de fecha 25 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte. **3).** La sociedad Alejandro Márquez Ceballos S.A.S. a través del abogado José Alejandro Márquez Ceballos, en nombre y representación de la entidad, presentó descargos a la apertura de la investigación iniciada por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos, según resolución número 12300 de fecha 25 de noviembre de 2020. **4).** El Director de Investigación y Tránsito de Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, mediante resolución número 8079 de fecha 2 de agosto de 2021, resolvió declarar responsable al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA por incurrir en las conductas de los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; sancionándola con suspensión de la habilitación por un término de nueve (9) meses que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el RUNT; notificando el contenido de la resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 491 de 2020; advirtiéndole que contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el recurso de apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **5).** El abogado José Alejandro Márquez Ceballos en su condición de apoderado del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA, oportunamente interpuso los recursos de reposición y subsidiariamente el recurso de apelación contra la resolución número 8079 de fecha 2 de agosto de 2021 emitida por el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Puertos y Transporte. **6).** El Director de Investigación y Tránsito de Transporte Terrestre de la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución número 1467 de fecha 11 de mayo de 2022, resolvió confirmar en su totalidad la resolución número 8079 de fecha 2 de agosto de 2021 proferida contra la entidad, ordenando se comunique esta resolución al representante legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA o a quien haga sus veces, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transportes de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 491 de 2020; surtida la respectiva comunicación remitir copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte para que obre en el expediente; concediendo el recurso de apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y en consecuencia enviar el expediente al superior para lo de su competencia. **7).** La Superintendente Delgada de Tránsito y Transporte Terrestre por medio de la resolución número 3059 de fecha 12 de agosto de 2022 al resolver el recurso de apelación, decidió modificar el artículo segundo de la resolución número 8079 de fecha 2 de agosto de 2021, sancionando al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA, con suspensión de la habilitación por un término de seis (6) meses, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el RUNT; confirmar la declaratoria de responsabilidad de la entidad por los cargos primero, segundo y tercero, en consecuencia, confirmar en las demás partes la resolución número 8079 de fecha 2 de agosto de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; notificando esta resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia al doctor Alejandro Márquez Ceballos, apoderado especial del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Surtida la

notificación ordena remitir copia de ésta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente. Advirtiendo que contra este acto administrativo no procede recurso alguno; y, en firme, ordena remitir copia al Ministerio de Transporte para lo de su competencia. **8)** El apoderado del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA, presentó una solicitud de aclaración, adición y corrección de irregularidades de la resolución número 3059 de fecha 12 de agosto de 2022, con el fin de que se pronuncie sobre el prejuzgamiento y violación al debido proceso; graduación de la sanción de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la suspensión del párrafo del artículo 9 del Decreto 1479 del 5 de agosto de 2014. **9)** La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre con fecha 6 de septiembre de 2022, da respuesta a la aclaración, adición y corrección de irregularidades solicitadas por el apoderado de la entidad., referente a la resolución número 3059 de fecha 12 de agosto de 2022, considerando que el peticionario ha hecho la misma solicitud en diferentes oportunidades, es decir, que son peticiones reiteradas que ya fueron resueltas de fondo en la mencionada resolución. **10)** El abogado José Alejandro Márquez Ceballos instauró acción de tutela contra la Superintendencia de Transporte, con el fin que se amparara de manera transitoria el derecho fundamental al debido proceso administrativo a favor del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA por el término de cuatro (4) meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar la suspensión provisional de la resolución número 3059 de fecha 12 de agosto de 2022 proferida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte; ordenando se informe esta decisión al Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa del Ministerio de Transporte. **11)** El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira tramitó bajo el radicado número 76 520 31 05 003 2022 00230 00, la acción de tutela instaurada por el apoderado judicial del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA, profiriendo la sentencia número 68 de fecha 19 de septiembre de 2022, resolviendo negar la acción por el no respeto al principio de inmediatez, al no haberse instaurado oportunamente esta acción constitucional; o, por existir otra vía legalmente establecida tan eficaz como la constitucional de tutela para la protección de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho. **12)** El apoderado del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA, impugnó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, procediendo la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante auto interlocutorio número 624 de fecha 28 de octubre de 2022 con ponencia de la Honorable Magistrada María Matilde Trejos Aguilar declarar la nulidad de todo lo actuado por no haber vinculado a la acción, como posibles afectados a los trabajadores del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA; providencia a la que le dio cumplimiento el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira mediante auto número 1288 de fecha 5 de noviembre de 2022. **13)** El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, bajo el radicado número 76-520-31-05-003-2022-00230-00, mediante sentencia de tutela número 88 de fecha 11 de noviembre de 2022, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, según auto número 624 de fecha 28 de octubre de 2022, falló nuevamente la acción de tutela instaurada por el apoderado judicial del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA contra la Superintendencia de Transporte, vinculando a los trabajadores de dicha sociedad, resolviendo negarla por improcedente, debido a que la parte accionante no expuso argumento alguno y mucho menos material probatorio que vislumbrara la razones de porque optó por la mencionada acción, en vez de utilizar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar el acto administrativo que sancionó a su representada, ni tampoco fundamentó porque las medidas cautelares establecidas en el artículo 238 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no son idóneas y eficaces para salvaguardar los derechos que se deprecian en esta instancia judicial; y, en lo que se refiere a la acreditación del perjuicio irremediable que pudieran causarse a los trabajadores de esa entidad indica que no se percibe éste, ya que se trata de una suspensión provisional. **14)** El CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA y la sociedad Alejandro Márquez Ceballos Abogados S.A.S. mediante escrito de fecha 24

de octubre de 2022, acordaron terminar de manera anticipada y de mutuo acuerdo el contrato de servicios profesionales número 300-08-10-006-2020 de fecha 14 de septiembre de 2020, previa emisión de concepto favorable por el Director Técnico de la entidad, no existiendo deuda alguna que se le deba pagar a la sociedad Alejandro Márquez Ceballos Abogados S.AS., quedando liberado el registro presupuestal número 000406, honorarios profesionales, según certificado de disponibilidad presupuestal 000402 de fecha 10 de diciembre de 2020 por el valor de \$12.900.000 que no se ejecutaron; declarándose las partes a paz y salvo por todo concepto en las obligaciones surgidas en el mencionado contrato de servicios profesionales. **15).** En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que mediante resolución número 3059 de fecha 12 de agosto de 2022 la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, decidió el recurso de apelación que se interpuso contra la resolución número 8079 de fecha 2 de agosto de 2021 que resolvió declarar responsable al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA, cuya aclaración, adición y corrección de irregularidades fueron decididas mediante oficio de fecha 6 de septiembre de 2022, el término para configurarse la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el 6 de enero de 2023, siendo necesario la contratación de un profesional del derecho con posgrado en la modalidad de especialista en derecho administrativo con mínimo de diez (10) años de experiencia profesional en esta rama, para que solicite la revocatoria directa de los actos administrativos que le impusieron la sanción con suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses y solicite en el menor tiempo posible audiencia de conciliación prejudicial a la Superintendencia de Transporte, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad que exige el numeral 1. del artículo 161, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021; y, presente demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de suspensión provisional, para que se anulen las resoluciones que le impusieron la sanción al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA; la ejecución del contrato es de carácter transitorio y responde a las necesidades del servicio al tratarse de obligaciones específicas planteadas como temporales e indispensables para que la entidad no ponga en peligro su existencia, teniendo en cuenta que la principal fuente de ingresos que recibe la sociedad proviene de la prestación del servicio por la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a vehículos particulares y públicos, ya que no existe personal de planta que pueda ejecutar el objeto contractual, tal como consta en la certificación de fecha 24 de octubre de 2022 expedida por la Directora de Servicios Administrativos del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA. **16).** Que el objeto del presente proceso de selección esta codificado en el clasificador de Bienes y Servicios UNSPSC como se indica a continuación:

GRUPO	SEGMENTOS	FAMILIAS	CLASES
(F) SERVICIOS	(80] Servicios de Gestión, Servicios Profesionales de Empresa y Servicios Administrativos	[11] Servicios de recursos humanos	[16] Servicios de personal temporal

17). Que, de conformidad con lo dispuesto en Normativa vigente aplicable, el ordenador del gasto verificó y certificó la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el objeto a contratar del contratista que brindará los servicios. **18)** Que para atender la presente contratación se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 000330 del 16 de noviembre de 2022 el cual se registrará por las normas que regulan la materia y especialmente por las siguientes:

PRIMERA. OBJETO. Sin que exista subordinación de ninguna naturaleza y como apoderado(a) prestar los servicios profesionales de carácter jurídico, con el fin de solicitar la revocatoria directa de la resolución número 8079 de fecha 2 de agosto de 2021 mediante la cual el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, declaró responsable al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA, por incurrir en la conducta de los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y la sancionó con suspensión de la habilitación por un término nueve (9) meses; de la resolución número 1467 de fecha 11 de mayo de 2022 por medio de la cual el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, confirmó en su totalidad la resolución número 8079 de fecha 2 de agosto de 2021; y, de la resolución número 3059 de fecha 12 de agosto de 2022 mediante la cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió modificar el artículo segundo de la resolución número 8079 de fecha 2 de agosto de 2021, suspendiendo la habilitación por un término de seis (6) meses al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA, confirmando la declaratoria de responsabilidad por los cargos primero, segundo y tercero de dicha resolución. Solicitud de revocatoria que se presentará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se suscriba del acta de inicio del contrato.

Convocar a la Superintendencia de Transporte a audiencia de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos como requisito previo para ejercer el medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que le impusieron la sanción al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se presente la solicitud de revocatoria directa.

Instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de suspensión provisional, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución número 8079 de fecha 2 de agosto de 2021 mediante la cual el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte declaró responsable al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA, por incurrir en la conducta de los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y la sancionó con suspensión de la habilitación por un término nueve (9) meses; de la resolución número 1467 de fecha 11 de mayo de 2022 por medio de la cual el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Puertos y Transporte, confirmó en su totalidad la resolución número 8079 de fecha 2 de agosto de 2021; y, de la resolución número 3059 de fecha 12 de agosto de 2022 mediante la cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió modificar el artículo segundo de la resolución número 8079 de fecha 2 de agosto de 2021, suspendiendo la habilitación por un término de seis (6) meses al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA, confirmando la declaratoria de responsabilidad por los cargos primero, segundo y tercero de dicha resolución, y, se restablezcan sus derechos, solicitando la condena de perjuicios en el evento que éstos se hubieren configurado.

SEGUNDA. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS. Son obligaciones específicas del contratista las siguientes:

1. Asistir a todas y cada una de las audiencias que se fijen en el trámite de la conciliación y en el desarrollo del trámite del proceso.
2. Agotada la etapa de conciliación, presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos objeto del contrato, dentro de la oportunidad legal y solicitar la condena de perjuicios que se le hubieren causado.
3. Interponer los recursos e incidentes procedentes, incluso el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia si éste fuere adverso al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA

LIMITADA., y representarla en la segunda instancia, si el fallo es adverso para la Superintendencia de Transporte y éste fuere apelado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Serán propiedad del **Centro de Diagnóstico Automotor de Palmira Ltda.**, los resultados de los estudios, investigaciones y en general los informes y trabajos realizados para cumplir el objeto de este contrato. **EL CONTRATISTA** no podrá hacer uso de los mismos para fines diferentes a los del trabajo del mismo, sin autorización previa, expresa y escrita de la Entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL CONTRATISTA puede hacer uso y difusión de los resultados, informes y documentos, y en general de los productos que se generen en desarrollo y ejecución del presente contrato, siempre y cuando con ello no se afecte la confidencialidad de que trata el presente contrato y se haya obtenido previamente autorización del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LTDA.**

TERCERA. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA. Son obligaciones generales del **CONTRATISTA** las siguientes:

1. Cumplir con el objeto del contrato con plena autonomía técnica y administrativa y bajo su propia responsabilidad, por lo tanto, no existe ni existirá ningún tipo de subordinación, ni vínculo laboral alguno entre el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA y la persona que se contrate.
2. Adoptar las medidas correspondientes y velar para que se cumplan los requisitos y términos contractuales de acuerdo con lo establecido para tal efecto en el Estatuto General de Contratación Pública y normas concordantes.
3. Afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales antes de iniciar la ejecución del contrato de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 723 de 2013 y sus normas reglamentarias.
4. Encontrarse al día respecto del pago de aportes de salud y seguridad social de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.
5. Guardar la debida confidencialidad y reserva sobre la información y documentos que por razón del contrato llegue a conocer, obligación que deberá ser cumplida por el(la) contratista aún después de terminado el contrato.
6. Aportar su experiencia y los conocimientos necesarios para la adecuada ejecución del contrato.
7. Atender los requerimientos y/o recomendaciones que durante el desarrollo del contrato le solicite el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA a través del supervisor(a) para una correcta ejecución y cumplimiento de sus obligaciones.
8. Atender las reuniones y mesas de trabajo virtuales que requiera la representante legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA.
9. Informar a la representante legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA y al supervisor(a) del contrato el desarrollo de la gestión encomendada
10. Actuar diligentemente en cumplimiento del objeto contractual.
11. Presentar la factura electrónica valida por la DIAN como requisito necesario para el pago de los servicios contractuales, conforme a las disposiciones señaladas en el Decreto 358 del 5 de marzo de 2020 en concordancia con la resolución número 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas que se deben aplicar.
12. Entregar una vez finalice el contrato al supervisor del mismo, los archivos físicos y magnéticos y documentos que tenga a su cargo en virtud del objeto del presente contrato.

13. Registrar y /o actualizar la información correspondiente a la hoja de vida en el aplicativo de orden nacional SIGEP.
14. Cumplir todas las demás obligaciones que se derivan de la naturaleza de este contrato y aquellas establecidas en la propuesta y demás anexos.
15. El contratista deberá mantener vigente las garantías solicitadas hasta que se cumpla el objeto contractual.

CUARTA. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO.

El CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA, pagará al contratista la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$35.700.000) MONEDA LEGAL**, incluidos todos los impuestos, tasas y contribuciones a los que haya lugar, el cual se pagará así:

I. La suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$17.850.000) IVA INCLUIDO**, previa presentación de la revocatoria directa, previo cumplimiento a las obligaciones contractuales dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la factura respectiva, previa expedición de la certificación de cumplimiento por parte del supervisor del contrato y cumplimiento de las obligaciones.

II. La suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$17.850.000) IVA INCLUIDO**, previa presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, previo cumplimiento a las obligaciones contractuales dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la factura respectiva, previa expedición de la certificación de cumplimiento por parte del supervisor del contrato y cumplimiento de las obligaciones.

Para efectos del pago, el contratista deberá presentar la factura o cuenta de cobro y sus correspondientes soportes para ello, lo cual es la presentación de la certificación de cumplimiento y/o recibo a satisfacción expedida por el supervisor del contrato; la certificación de pago al sistema de seguridad social integral y parafiscales si le corresponde, este pago se puede certificar con: la planilla de pago o certificación expedida por el Revisor Fiscal o el contador público según corresponda.

COMISIÓN DE ÉXITO.

El(la) contratista tendrá derecho a que se le reconozca una comisión de éxito en caso de que se presente cualquiera de los siguientes eventos:

PRIMERO: Prospere la solicitud de revocatoria directa de la resolución número 8079 de fecha 2 de agosto de 2021 mediante la cual el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, declaró responsable al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA, por incurrir en la conducta de los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y la sancionó con suspensión de la habilitación por un término 9 meses; de la resolución número 1467 de fecha 11 de mayo de 2022 por medio de la cual el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, confirmó en su totalidad la resolución número 8079 de fecha 2 de agosto de 2021; y, de la resolución número 3059 de fecha 12 de agosto de 2022 mediante la cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió modificar el artículo segundo de la resolución número 8079 de fecha 2 de agosto de 2021, suspendiendo de la habilitación por un término de 6 meses al CENTRO

DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA confirmando la declaratoria de responsabilidad por los cargos primero, segundo y tercero de dicha resolución.

SEGUNDO: Si se llegare a conciliar en la etapa prejudicial o dentro del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: Cuando mediante la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se obtenga la nulidad de la resolución número 8079 de fecha 2 de agosto de 2021 por medio de la cual el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, declaró responsable a la entidad, por incurrir en la conducta de los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y la sancionó con suspensión de la habilitación por un término 9 meses; de la resolución número 1467 de fecha 11 de mayo de 2022 por medio de la cual el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, confirmó en su totalidad la resolución número 8079 de fecha 2 de agosto de 2021; y, de la resolución número 3059 de fecha 12 de agosto de 2022 mediante la cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió modificar el artículo segundo de la resolución número 8079 de fecha 2 de agosto de 2021, suspendiendo de la habilitación por un término de 6 meses al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA., confirmando la declaratoria de responsabilidad por los cargos primero, segundo y tercero de dicha resolución.

CUARTO: Cuando se reduzca, se revoque o se anule la sanción de suspensión de la habilitación de seis (6) meses que se le impuso al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA como consecuencia de la solicitud de conciliación prejudicial, de la solicitud de revocatoria directa, del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, comisión de éxito que se causará directamente proporcional a la reducción de la sanción.

JUSTIFICACIÓN DEL VALOR DE LA COMISION DE ÉXITO.

Teniendo en cuenta la certificación expedida por el revisor fiscal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA de fecha 1º de septiembre del año 2022, los ingresos operacionales y no operacionales del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA., por el año 2019 ascendió a la suma de \$1.509.761.524; en el año 2020 por valor de \$1.912.509.068 y por el año 2021, la suma de \$2.163.227.587, los que permitieron dar cumplimiento a las obligaciones puntuales como costos fijos de administración y operación de personal de planta que tiene la empresa vinculada.

Que en evento de que se haga efectiva la sanción de suspensión de la habilitación por un término de seis (6) meses al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA, le dejaría de ingresar aproximadamente la suma de \$930.916.363, valor promedio que se obtiene sumando los ingresos antes citados de los años 2019, 2020 y 2021 y dividirlos por tres.

En consecuencia, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MONEDA LEGAL**, que se pacta como comisión de éxito resulta equitativa con respecto al beneficio que obtendría la sociedad como resultado del éxito de la gestión, cuyo **porcentaje equivale 3.22% del valor aproximado que le ingresaría a la sociedad en el término de seis (6) meses.**

Por lo tanto, el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA, ha estimado el valor de los servicios de acuerdo a las necesidades técnicas definidas, garantizando así que la apropiación presupuestal para este proyecto sea acorde con las necesidades del mismo.

El proponente es responsable de informar e incluir en su propuesta toda tasa, retribución, impuesto o gravamen que corresponda y/o del cual sea responsable, y el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA., no aceptará reclamación alguna por estos conceptos.

VALOR A CANCELAR POR CONCEPTO DE PRIMA DE ÉXITO.

El CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA, pagará al contratista, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MONEDA LEGAL**, como comisión de éxito, siempre y cuando, obtenga la revocatoria y/o nulidad de los actos proferidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre mediante los cuales le impusieron a la entidad la sanción de suspensión de la habilitación por seis (6) seis meses o directamente proporcional si se obtiene la reducción de ésta.

El valor de la comisión de éxito comprende tanto el IVA como los demás impuestos a que haya lugar a cargo del(la) contratista.

PARAGRAFO: Para efectos del pago, el contratista deberá presentar la factura o cuenta de cobro y sus correspondientes soportes para ello, lo cual es la presentación de la certificación de cumplimiento y/o recibo a satisfacción expedida por el supervisor del contrato; la certificación de pago al sistema de seguridad social integral y parafiscales si le corresponde, este pago se puede certificar con: la planilla de pago o certificación expedida por el Revisor Fiscal o el contador público según corresponda.

QUINTA. PLAZO. El contrato durará hasta el agotamiento del objeto contractual, ya que se trata de una representación judicial.

SEXTA. TERMINACIÓN. El presente contrato podrá terminar por alguno de los siguientes eventos: a) vencimiento del plazo sin que las partes, por mutuo acuerdo y por escrito, manifiesten su intención de prorrogarlo; b) decisión unilateral de **EL CONTRATANTE**, de conformidad con lo establecido en la cláusula anterior; c) por decisión mutua de las partes, lo cual deberá constar en documento escrito por ambas; d) por incumplimiento de **EL CONTRATISTA** de la obligación de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social o por mora en el pago de las cotizaciones (salud, pensiones, riesgos laborales) por más de un mes o periodo.

SÉPTIMA. DECLARACIONES DEL CONTRATISTA. El contratista hace las siguientes declaraciones:

1. Se encuentra debidamente facultado para suscribir el presente contrato.
2. Que al momento de la celebración del presente contrato no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad de las consagradas en la Constitución Política y la Ley.
3. Está a paz y salvo con sus obligaciones laborales y frente al sistema de seguridad social integral.
4. El valor del contrato incluye todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones relacionados con el cumplimiento del objeto del presente contrato.
5. El contratista manifiesta que los recursos que componen su patrimonio no provienen de lavado de activos, financiación del terrorismo, narcotráfico, captación ilegal de dineros y en general de cualquier

actividad ilícita; de igual manera manifiesta que los recursos recibidos en desarrollo de éste contrato, no serán destinados a ninguna de las actividades antes descritas.

6. Conoce y acepta los Documentos del Proceso.

OCTAVA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: Son obligaciones del contratante las siguientes:

1. Conferir los poderes que fueren necesarios para realizar la defensa del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA
2. Brindar información veraz y oportuna para el cumplimiento del objeto contractual.
3. Pagar al contratista los honorarios en la forma, tiempo y condiciones pactadas.

NOVENA. INDEPENDENCIA DE EL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estará sometido a subordinación laboral con **EL CONTRATANTE** y sus derechos se limitarán de acuerdo con la naturaleza del contrato.

DÉCIMA. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL. Queda claramente entendido que no existirá relación laboral alguna entre **EL CONTRATANTE** y **EL CONTRATISTA**, o el personal que éste contrate en la ejecución del objeto del presente contrato. **EL CONTRATISTA** se compromete con **EL CONTRATANTE** a ejecutar en forma independiente y con plena autonomía técnica y directiva, el objeto mencionado en la cláusula primera del presente acuerdo de voluntades con las obligaciones y especificaciones que aquí se contienen.

DÉCIMA PRIMERA. CESIÓN. EL CONTRATISTA no podrá ceder parcial ni totalmente ni subcontratar el presente Contrato de Prestación de Servicios a persona natural o jurídica alguna, sin previo consentimiento expreso y escrito del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA.**, pudiendo ésta reservarse las razones que tenga para negar la cesión o subcontrato de Servicio.

DÉCIMA SEGUNDA. SUSPENSIÓN. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito o de común acuerdo entre las partes, se podrá suspender temporalmente la ejecución del presente contrato, mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para el plazo extintivo se compute el tiempo de suspensión.

DÉCIMA TERCERA. GARANTÍAS. El contratista deberá otorgar a favor del **CENTRO DE DOAGNOSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LTDA.**, las siguientes garantías: **A) CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.** Equivalente al 10% del valor total del contrato, vigente por el término de duración del contrato y cuatro (4) meses más.

DÉCIMA CUARTA. DOCUMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO. Hacen parte del presente contrato el CDP y los demás documentos expedidos en la etapa precontractual, contractual y postcontractual.

DÉCIMA QUINTA. DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales, el domicilio contractual será la ciudad de Palmira.

DÉCIMA SEXTA. SUPERVISIÓN Y CONTROL. La supervisión y control del presente contrato la ejercerá directamente la Gerente del **Centro de Diagnóstico Automotor de Palmira Limitada.**



Centro de
Diagnóstico
Automotor de
Palmira Ltda.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES y APOYO A LA GESTIÓN

DÉCIMA SÉPTIMA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato se perfecciona con el acuerdo de las partes sobre el objeto y precio y la firma de los contratantes. Para su ejecución requiere del correspondiente registro presupuestal y aprobación de las garantías únicas, si hay lugar a ello.


DÉCIMA OCTAVA. CONFIDENCIALIDAD. En caso de que exista información sujeta a alguna reserva legal, las partes deben mantener la confidencialidad de esta información. Para ello, debe comunicar a la otra parte que la información suministrada tiene el carácter de confidencial.

Para constancia se firma en Palmira a los siete (7) días del mes de diciembre del año 2022.

EL CONTRATANTE

EL CONTRATISTA


VICTORIA EUGENIA GOMEZ RAYO
C.C. 66.761.445 de Palmira (V)
GERENTE


BLANCA INES PRIETO SANDOVAL
C.C. 51.694.792 DE BOGOTA D.C
CONTRATISTA

Elaboro: Paola Torres Castrellon – Abogada Contratista
Reviso: Gina Lineth Guzmán Franco – Dir. Servicios Administrativos
Aprobó: Victoria Eugenia Gómez Rayo - Gerente